

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HILDA A. MORENO
RAMÍREZ DE ARELLANO

Demandante-Peticionaria

Vs.

ALVIN SZUMLINSKI Y
OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE202300093

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.
NSCI200601030

Sobre: RETRACTO
LEGAL, DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

El 27 de enero de 2023, la Sra. Hilda A. Moreno Ramírez de Arellano (señora Moreno o peticionaria) compareció ante nos, por derecho propio, mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revocación de dos (2) órdenes emitidas el 1 de noviembre de 2022 y notificadas el 2 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). En la primera *Orden* recurrida, el TPI determinó que no procedía la admisión de la *Moción Solicitando Enmienda* [...] que presentó la peticionaria toda vez que incumplió con la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo. De otra parte, mediante la segunda *Orden* recurrida, el TPI, de igual forma, no admitió una *Moción de Reconsideración* que presentó la señora Moreno por incumplimiento con la regla antes descrita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos del recurso de *certiorari* y **confirmamos** las órdenes recurridas.

I.

El 22 de diciembre de 2006, la señora Moreno presentó una *Demanda* sobre retracto ilegal y daños y perjuicios en contra del Sr. Alvin Szumlinski t/c/c Alvin Sumley (señor Sumley o recurrido) y el Sr. Ferdinand Morales Preira. Los demandados antes mencionados presentaron su contestación a la *Demanda*. Sin embargo, el 4 de marzo de 2008, la peticionaria presentó una *Demanda Enmendada* con el fin de incluir como parte del pleito a otros co-demandados.

Luego de numerosos trámites procesales los cuales no discutiremos por no ser pertinentes al caso ante nos, el 25 de octubre de 2022, la señora Moreno presentó una *Moción de Reconsideración* para que el TPI ordenara una vista presencial en cambio de una por videoconferencia para proteger su debido proceso de ley.¹ Asimismo, el próximo día, el 26 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó una moción mediante la cual solicitó una enmienda a una *Orden* que dictó el TPI el 18 de octubre de 2022 y a su vez, le informó sobre los esfuerzos que estaba realizando para identificar los herederos del señor Sumley toda vez que este falleció el 16 de junio de 2022.²

Evaluados los escritos, el 1 de noviembre de 2022, el TPI dictó dos (2) órdenes que fueron notificadas el 2 de noviembre de 2022.³ En ambas órdenes, resolvió que no procedía la admisión de las mociones antes descritas toda vez que la parte peticionaria había incumplido con la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo, *infra*, relacionada a la admisión por cortesía de un abogado.

En desacuerdo con los dictámenes antes mencionados, el 11 de noviembre de 2022, la señora Moreno presentó una *Moción de*

¹ Véase, págs. 22-25 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 26-34.

³ Íd., págs. 44-47.

*Reconsideración de las Ordenes fechadas el 01/11/2022.*⁴ En esencia, alegó que el 23 de febrero de 2007, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* admitiendo por cortesía a la Lcda. Kimberly Cupp-Moreno (Lcda. Cupp-Moreno) al ejercicio de la abogacía en la jurisdicción de Puerto Rico a los fines de representarla en el caso de epígrafe. Sin embargo, señaló que se le permitió ejercer la abogacía acompañada de un abogado autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico.⁵ Sostuvo que la Lcda. Cupp-Moreno estuvo en desacuerdo con dicho dictamen y, por ende, el 26 de diciembre de 2007, presentó una moción solicitando permiso para poder representar a la señora Moreno de manera exclusiva sin que fuese necesario la participación de otro abogado en el caso. Adujo que, en respuesta a dicha solicitud, el 1 de enero de 2008, el Tribunal Supremo dictó una *Resolución Nunc Pro Tunc* confiriéndole a la Lcda. Cupp-Moreno la oportunidad de representar a la peticionaria exclusivamente.⁶

En vista de lo antes expuesto, razonó que la Lcda. Cupp-Moreno mantuvo un “derecho adquirido” por el permiso conferido en la Resolución del 1 de enero de 2008 y, en consecuencia, la Regla 12 (f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo que entró en vigor el 2 de enero de 2012 no le aplicaba retroactivamente.⁷

⁴ *Íd.*, págs. 77-102.

⁵ *Íd.*, pág. 103.

⁶ *Íd.*, pág. 104.

⁷ Por ser pertinente al asunto ante nos, cabe precisar que la peticionaria ha comparecido ante este foro intermedio en varias ocasiones. Específicamente, nuestro panel hermano atendió un recurso de *certiorari* núm. KLCE202101000 mediante el cual la señora Moreno formuló señalamientos de errores casi idénticos a los aquí expuestos. Entiéndase, señalamientos de error relacionados al derecho de la Lcda. Cupp-Moreno para litigar en esta jurisdicción. Mediante la Resolución que se emitió el 26 de octubre de 2021, nuestro panel hermano denegó la expedición del *certiorari*. Sin embargo, cabe mencionar que de esta *Resolución* se desprende que el 28 de abril de 2021, el TPI celebró una *Conferencia con Antelación al Juicio* y en esta le advirtió a la Lcda. Cupp-Moreno a que debía comparecer asistida por un abogado admitido a la profesión en nuestra jurisdicción para que pudiese continuar representando a la señora Moreno en el presente pleito. A estos efectos, se emitió una Minuta que posteriormente con la firma de la Juez que presidió el caso se convirtió en *Minuta-Resolución*. Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que la Lcda. Cupp-Moreno haya acatado dicha orden hasta el momento.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 28 de diciembre de 2022 declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración e indicó lo siguiente⁸:

La proponente reconoce que los aspectos sustantivos de la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo aplican a todas las personas admitidas por cortesía, independientemente de la fecha de su admisión. Reconocemos que por inadvertencia aceptamos algunas mociones sin percatarnos de la violación al Reglamento, pero esa inadvertencia no justifica perpetuar el incumplimiento ni oficializarlo.

Aún inconforme, el 27 de enero de 2023, la señora Moreno presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al entender que las §§ (A-D) de la Regla 12(f)(2) privan a la Abogada de su derecho adquirido de ejercer su profesión de manera exclusiva en este pleito según la licencia conferida por el TSPR el 23/02/2007 bajo la Regla 12(e), dictaminando así fuera de su jurisdicción, y/o abusando de su discreción judicial al hacer caso omiso del Art.9 del C.c. de 2020 (estatuto general de reserva), la Primera Oración de la Regla 12(f)(2) (cláusula de reserva); dichas órdenes del TPI violando los derechos de la Abogada según Const. De los EU, Art., § 10, cl. 1 (contract clause), Am. V (takings clause), Am. XIV, § 1 (due process, Liberty, equal protection) (1868); Const. del ELA, Art.II, §§ 7, 8, 9 (1952) (debido proceso de ley, igual protección de las leyes, interés libertario sobre la reputación profesional, la interferencia indebida con las cláusulas de los contratos, ‘takings’).

Erró el TPI al interpretar las §§ (A-D) de la Regla 12(f)(2) de forma tan expansiva que convierte la Regla 12(f)(2) en (i) un Proyecto Para Condenar Sin Celebración de Juicio, (ii) un reglamento nulo por vaguedad, (iii) siendo aplicada de manera arbitraria como una ley ex post facto; todo lo anterior en violación de la Const. de los EU, Art. 1, §§ 9, 10, cl. 1 (Bill of Attainder, Ex Post Facto), Art XIV, § 1 (void for vagueness) la Const. del ELA, Art. II, § 7 (vaguedad de ley), Art II, § 12 (1952) (ex post facto, Bill of attainder, ‘castigos crueles e inusitados’).

Erró el TPI al concluir que §§ (A-D) de la Regla 12(f)(2) privan a la Peticionaria de su libertad de contratación en la selección y mantenimiento, de manera consistente y sin interrupción alguna, de su propia representación legal; dicha determinación violando los derechos de la Peticionaria según Const. de los EU, Art. XVI, § 1 (1868) (due process,

⁸ Íd., págs. 162-163.

liberty interest, property), Art. 1, § 10, cl 1 (contrast clause) Am. V (takings clause); Const. del ELA, Art. II, § 7 (1952) (liberty, choice of counsel, contracts, due process).

Erró el TPI cuando ni si quiera consideró, y después denegó, los acomodos razonables solicitadas por la Peticionaria según 42 USC § 12131-12134, 28 CFR § 35.1022, 28 CFR § 35.102, y al programar una anticipada vista sustantiva junta con una determinación (que deberá ser resulta de manera preliminar) sobre acomodos razonables, así violando Regla 20.7, 1 LPRA § 20.7 (2020), y la XVI Am, § 1 de la Const. de los EU, y el Art. II, § 7 de la Const. del ELA.

Atendido el recurso, el 31 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 10 de febrero de 2023 para expresarse en torno al recurso de epígrafe. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su alegato en oposición. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues

ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

Según dispone la jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico es el foro que ostenta la potestad inherente y exclusiva para admitir abogados a la profesión en nuestra jurisdicción. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, 807 (2014). Particularmente, la Regla 12 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, establece tres instancias en las cuales un abogado puede ejercer la profesión legal en Puerto Rico: (1) la admisión mediante examen; (2) la admisión por cortesía; y, por último (3) el ejercicio de la profesión por estudiantes de Derecho. *In re Wolper*, 189 DPR 292, 300 (2013). Consecuentemente, la práctica de la profesión legal mediante comparecencia ante los foros judiciales sin ser admitido conforme al la Regla 12 del Tribunal Supremo, supra, constituye una práctica ilegal de la profesión. *Íd.*, pág. 301.

Ahora bien, en lo pertinente al caso ante nos, la Regla 12(f) del Tribunal Supremo, supra, preceptúa todo lo referente a la admisión

de un abogado en nuestra jurisdicción por cortesía. Ello se refiere al permiso que se le concede a cualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía en una jurisdicción estadounidense para que participe en un caso específico en esta jurisdicción.

Específicamente, la referida regla dispone lo siguiente:

[...]

Las solicitudes debidamente presentadas serán concedidas por la Secretaria o Secretario del Tribunal, salvo que la cantidad de solicitudes presentadas por la persona solicitante demuestre que en realidad se encuentra practicando la abogacía de forma regular en Puerto Rico. A estos fines, cuando una persona presente seis solicitudes o más en un periodo de un año, o presenta una solicitud cuando ya está admitido por cortesía para comparecer en cinco casos que permanecen activos, el Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios para determinar si concede la solicitud:

- (a) la escasez de abogados y abogadas locales que cuenten con conocimiento especializado sobre el asunto del caso;
- (b) la complejidad del asunto del caso sobre el cual la persona solicitante es especialista;
- (c) la existencia de una relación prolongada de abogado-cliente;
- (d) la existencia de cuestiones legales propias de la jurisdicción donde el abogado o la abogada regularmente practica;
- (e) la necesidad de un descubrimiento de prueba amplio y completo en la jurisdicción donde la persona solicitante práctica, y
- (f) cualquier circunstancia que afecte el bienestar personal y financiero del o de la cliente.

(2) La solicitud deberá ser endosada por una persona debidamente admitida al ejercicio de la abogacía por este Tribunal, quien dará fe de la capacidad de la persona solicitante para postular como abogado o abogada en el caso correspondiente. El abogado o abogada que endose la solicitud también deberá:

- (a) **aparecer como abogado o abogada de récord en el caso correspondiente** junto con la persona solicitante;

- (b) **firmar cualquier alegación, moción o documento que se prepare con relación al caso correspondiente;**
- (c) **ser notificado o notificada de todos los procesos,** alegaciones, mociones y otros documentos que se notifiquen a la persona solicitante.
- (d) acompañar a la persona que sea admitida por cortesía cada vez que esta postule o participe en una deposición o en cualquier otro procedimiento relacionado con el caso correspondiente, salvo que sea excusado por el foro que atiende el caso.

La persona solicitante y el abogado o abogada endosante deberán suscribir la solicitud de admisión por cortesía. **Se deberá unir a la solicitud un certificado expedido por el más alto tribunal de cada una de las jurisdicciones de Estados Unidos de América en las cuales la persona solicitante esté admitida al ejercicio de la profesión.** El certificado hará constar el hecho de su admisión y que la persona solicitante se mantiene debidamente acreditada y activa a la fecha del certificado. Este certificado debe haberse expedido dentro de los noventa días previos a la presentación de la solicitud. La persona solicitante no deberá estar desahorada ni suspendida de jurisdicción alguna. Además, la admisión del abogado o la abogada endosante deberá estar debidamente acreditada en Puerto Rico, independientemente de que ejerza la profesión principalmente en otra jurisdicción.

La persona solicitante deberá informar si alguna autoridad disciplinaria competente en cualquiera de las jurisdicciones a las que está admitida ha iniciado algún proceso disciplinario en su contra dentro de los últimos cinco años. Asimismo, deberá informar si, en algún momento, ha sido disciplinada o suspendida de la práctica de la abogacía en alguna jurisdicción. En su informe, la persona solicitante deberá detallar: la agencia u organismo promovente, el número del caso, las causas y el estado actual o resultado del procedimiento.

También deberá informar si alguna jurisdicción estadounidense le ha negado la admisión por cortesía durante los últimos cinco años. Este deber incluye el de divulgar la jurisdicción y las razones expuestas por la entidad encargada de admitir al ejercicio de la abogacía para negar la solicitud. **Asimismo, deberá informar las solicitudes de admisión por cortesía que haya presentado ante este Tribunal durante los pasados dos años.** Esto incluye divulgar el caso correspondiente a cada una, la fecha de la solicitud y la determinación de este Tribunal. La persona que presenta la solicitud de admisión por cortesía debe certificar que está familiarizada con las

reglas procesales y éticas de Puerto Rico. Los abogados o las abogadas suscribientes deberán certificar que la información provista es, a su mejor juicio, cierta y correcta.

La solicitud de admisión por cortesía deberá incluir sellos de rentas internas por un valor de ochocientos dólares (\$800), salvo que el Tribunal autorice una dispensa por tratarse de un caso pro bono o por justa causa. La solicitud estará exenta del pago de aranceles cuando un abogado o una abogada de las clínicas de asistencia legal de una escuela de derecho, de Pro-Bono Inc. del Colegio de Abogados de Puerto Rico, de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. o de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico endosa la solicitud de admisión por cortesía para proveer servicios legales pro bono a través de dicha entidad. Si el Tribunal determina denegar la solicitud de admisión por cortesía, no se reembolsará la tasa pagada. (Énfasis suplido).

Finalmente, cabe precisar que el nuevo *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* entró en vigor el 2 de enero de 2012 y **es aplicable a todos los procedimientos que estaban pendientes a esa fecha.** (Énfasis suplido) Regla 53 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto.

En el recurso ante nos, la señora Moreno impugnó las determinaciones del TPI de denegando sus solicitudes por incumplir con la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*. Insistió que dicha disposición era inconstitucional por privarle de su libertad de contratación y privarle a la Lcda. Cupp-Moreno de su “derecho adquirido”. No le asiste la razón. *Veamos*.

Como bien expresó el TPI en su *Resolución* del 22 de diciembre de 2022, independientemente de la fecha en que una persona sea admitida por cortesía a nuestra jurisdicción, le aplica la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*. Dicho lo anterior, aclaramos que mediante esta *Resolución* el TPI aceptó que la Lcda. Cupp-Moreno había sido admitida por cortesía, por ende, **su intención no fue privar a la licenciada de representar a la señora Moreno exclusivamente, sino aclarar que a pesar de que estaba admitida por cortesía, tanto esta última como la señora Moreno tenían que cumplir con la Regla 12(f)(2) del Tribunal Supremo, *supra*. Entiéndase, que la persona debidamente admitida al ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción que endosó la solicitud de admisión por cortesía de la Lcda. Cupp-Moreno debía aparecer como abogada o abogado de récord, firmar cualquier alegación, moción o documento que se presente ante el Tribunal, y, por último, debía ser notificado o notificada de todos los procesos del caso.**⁹

Cabe resaltar que, según discutimos en el precitado derecho, a pesar de que el nuevo Reglamento del Tribunal Supremo entró en vigor el 12 de enero de 2012, entiéndase, posterior a la fecha en que nuestro más alto foro admitió por cortesía a la Lcda. Cupp-Moreno, este les aplica a todos los procedimientos que estaban pendientes a esa fecha. Regla 53 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*. En consecuencia, a pesar de que el 2 de enero del 2008, el Tribunal Supremo admitió por cortesía a la Lcda. Cupp-Moreno para

⁹ Debemos aclarar que el 23 de febrero de 2007, el Tribunal Supremo dictó una *Resolución* admitiendo por cortesía a la Lcda. Cupp-Moreno a nuestra jurisdicción para representar a la señora Moreno en el presente caso. Sin embargo, le ordenó a comparecer acompañada de cualquier abogado o abogada autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico. Posteriormente, el 2 de enero de 2008, el Tribunal Supremo emitió otra *Resolución Nun Pro Tunc* con los fines de autorizar a la Lcda. Cupp-Moreno a representar a la señora Moreno en el presente caso y eliminó la parte ordenándole a comparecer acompañada de un abogado o abogada autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico. Así pues, los incisos de la Regla 12(f)(2) que le aplican tanto a la señora Moreno como a la Lcda. Cupp-Moreno son los (a), (b), y (c) de dicha regla.

representar a la peticionaria en el presente caso, esta última está obligada a darle fiel cumplimiento a las disposiciones de la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*. De no cumplir con lo antes expuesto, el TPI se verá obligado a rechazar las mociones y cualquier otro documento que presente la señora Moreno. De igual manera, advertimos que, si alguna de las partes no está conforme con lo aquí resuelto y decide presentar una solicitud de reconsideración ante este foro intermedio, tiene la obligación de cumplir con los incisos (a), (b), y (c) de la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y **confirmamos** las órdenes recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones